

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DE 9 DE FEBRERO DE 1948

SOBRE UNA CLAUSULA TESTAMENTARIA DE CARACTER BENEFICO

Antecedentes.—Doña Patrocinio Olóriz y Azparrén falleció bajo testamento otorgado ante notario con fecha 4 de julio de 1929, en el que establecía un legado para que se fundara una escuela de niñas en el lugar de Viscarret, a cargo de las Hermanas de la Caridad, destinando una casa y determinados bienes para su sostenimiento y dejando encargado del cuidado de dicha fundación, con las más amplias facultades, al señor cura párroco que lo fuere del lugar. En el mismo testamento se instituyó heredera a doña Margarita Más Olóriz. Fallecida la causante, se iniciaron las gestiones por el cura párroco de Viscarret para que tuviera realidad la voluntad de la testadora, recibíéndose una carta de la heredera en la que, amparándose en la renuncia por parte de la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl para hacerse cargo de dicha fundación, manifestaba no estar dispuesta a dar cumplimiento a la disposición testamentaria. A esto contestó el señor Obispo de la diócesis, insistiendo en la necesidad de llevar a cabo la voluntad de la testadora, al mismo tiempo que comunicaba que había sido aceptado el legado por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl (rama del "Hábito Gris").

Ante la actitud de resistencia de la heredera, por el señor cura párroco de Viscarret se formuló demanda el 20 de febrero de 1943, ante el Juzgado de primera instancia de Aoiz, con súplica de que se obligara a doña Margarita Más a que cumpliera la disposición testamentaria. El juzgado dictó sentencia en 28 de junio de 1944, condenando a la demandada. Apelada esta sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, se dictó sentencia revocándose la recurrida.

El recurso de casación contra esta última sentencia lo fundó el actor en el siguiente

Motivo único.—Amparado en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que el testamento, en su cláusula 5.ª, constituye documento auténtico del que resultan el error de hecho y la evidente equivocación que, al apreciar su contenido, ha padecido la Sala sentenciadora; porque lejos de existir en la cláusula de referencia un legado en favor de la Congregación de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, o simplemente de las Hijas de la Caridad, lo que contiene es un legado en favor de la fundación que específicamente dejó dispuesta la causante.